Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Radicado	2020 120
Asunto	No ACCEDE PETICION

En atención al escrito allegado vía correo electrónico **Dra. MARIA COROLINA JIMENEZ JIMENEZ,** nombrada en este asunto en amparo de pobreza, manifiesta que se declara impedida para ejercer el amparo de pobreza en representación del señor MARCO TULIO FENRANDEZ MORANO, ya que no hay prueba de su condición de pobre y se está frente a un proceso a título oneroso.

Al respecto se tiene que el amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su tratado de derecho procesal indica que; "*el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida…". En lo que hace al concepto de dicha figura procesal, enseña: "El CGP destina siete artículos, del 151 a 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en*

capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos."

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".**

Dejando como excepción aquellos litigios en donde se prende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; de allí que, frente al amparo de pobreza y la excepción contenida en el artículo 151 del código general del proceso, la vigía constitucional ha precisado:

"(…). Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del Proceso. Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la Ley 103 de 1923 o "Código de Arbeláez", cuando en su exposición de motivos se afirmó: "También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho"4 . La Ley 105 de 1931, "Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil", limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos: "Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de ***un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o*** *que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre". (Negrillas y subrayados agregados)".* Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016.

Con respecto a lo anterior se tiene que el amparo de pobreza es cuando se trata de un derecho que se haya adquirido por cesion, lo que no ocurre en este caso y de otra parte, **el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de** pobre, **pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.**

Vale la penar decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

En consecuencia, le corresponde a la abogada d**emostrar que el solicitante en emparo de pobreza, tiene la capacidad económica para instaurar la respectiva demanda,** por lo cual no admite el impedimento para aceptar el cargo para la cual le fue designada.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c9acebae41497ff2b928c893e0cda24bd00ef87c3c806da5ee4c2dcaa6bec**

Documento generado en 31/05/2021 08:12:10 PM